

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANÍBAL GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ Y CARMEN  
PIÑEIRO y la  
sociedad legal de  
gananciales  
compuesta por ambos  
APELANTE

KLAN202000793

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05303

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
Compañía Aseguradora  
XYZ  
APELADA

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Comparecen los Sres. Aníbal González Rodríguez y Carmen Piñeiro y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó una demanda sobre incumplimiento de contrato por falta de jurisdicción, al no haberse notificado previamente a la Oficina del Comisionado de Seguros, en adelante OCS, conforme al Artículo 27.164(3) de la Ley 247-2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se

devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Surge del expediente que el 10 de septiembre de 2019, los apelantes presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato contra MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelada. Reclamaron la indemnización por los daños sufridos a su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, tanto al amparo de la Sección 2716 (a) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a) (Prácticas o Actos Desleales en el Ajuste de Reclamaciones), como del Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018 (Dolo, Negligencia o Morosidad en el Cumplimiento de la Obligación).<sup>1</sup>

Así las cosas, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que procede desestimar las alegaciones bajo la Ley 247-2018 porque dicho ordenamiento es prospectivo, por lo cual no está disponible para daños surgidos como consecuencia del Huracán María, evento ocurrido previo a su aprobación.<sup>2</sup> Además, alegó en la alternativa, que de aplicar la Ley 247-2018 a los eventos ocasionados por el Huracán María, procede desestimar la Demanda por falta de jurisdicción, ya que los apelantes incumplieron con el requisito de notificación previa a OCS y a MAPFRE, establecido en dicho ordenamiento.<sup>3</sup> Finalmente, de entender que la reclamación no está regulada por la Ley 247-2018 sino al amparo del Código Civil, MAPFRE

---

<sup>1</sup> Apéndice de los apelantes, *Demanda*, págs. 1-15.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación*, págs. 16-31.

<sup>3</sup> *Id.*

adujo que los apelantes solo tienen derecho a una reclamación de naturaleza contractual, ya que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la duplicidad de compensación. Por tal razón, corresponde desestimar cualquier reclamación de naturaleza extracontractual incluida en la *Demanda*.<sup>4</sup>

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. Adujeron que la petición de la apelada carece de justiciabilidad debido a que la demanda no se basa en violaciones a la Ley 247-2018, ni menos aún en reclamaciones extracontractuales. En todo caso, de haber amparado su reclamación en la Ley 247-2018, lo que niegan, no procedería la desestimación de la demanda porque esta muy bien sería susceptible de enmendarse.<sup>5</sup> Aunque insistieron en que su reclamación es de naturaleza contractual, los apelantes consideran que la apelada erró al concluir que la Ley 247-2018 es de naturaleza prospectiva. Por el contrario, un examen de la exposición de motivos y del historial legislativo de la ley en cuestión revela que la intención legislativa era proteger a los asegurados que han confrontado dificultades para obtener una respuesta rápida, justa y adecuada de las aseguradoras. Particularmente, entienden que la Ley 247-2018 estableció una política pública para proteger a los asegurados damnificados por los huracanes Irma y María, de modo que pudieran recuperar las pérdidas de su propiedad y de este modo ayudar a la recuperación de la economía

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 32-61.

puertorriqueña.<sup>6</sup> En cuanto a la presunta reclamación de daños extracontractuales, los apelantes alegan que no han instado una reclamación de esta naturaleza, pero que en todo caso nada le impide posteriormente reclamar daños extracontractuales, ya que "no existe ningún estatuto que limite que una parte presente reclamaciones contractuales y extracontractuales por los mismos hechos".<sup>7</sup>

En dicho contexto procesal, el TPI acogió uno de los planteamientos de MAPFRE y desestimó el pleito, sin perjuicio, de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Determinó que al incluir la Demanda "alegaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales" bajo la Ley 247-2018, los apelantes tenían que notificar por escrito previamente a OCS y a MAPFRE de las infracciones al Código de Seguros. Al no efectuar dicha notificación, concluyó que carecía de jurisdicción para atender el pleito.<sup>8</sup>

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración y para Conclusiones de Derecho Adicionales*,<sup>9</sup> a la que se opuso MAPFRE.<sup>10</sup>

Posteriormente, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de reconsideración y para Conclusiones de Derecho Adicionales* de los apelantes.<sup>11</sup>

Nuevamente inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación Civil* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*, Sentencia, págs. 62-64.

<sup>9</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración y para Conclusiones de Derechos Adicionales*, págs. 65-88.

<sup>10</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 89-94.

<sup>11</sup> *Id.*, *Notificación*, pág. 95.

Erró el TPI al concluir que la Ley 247 de 2018, constituye el remedio exclusivo que le provee al asegurado el derecho a exigir el cumplimiento del contrato de seguro. Por ende, el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora se extienden a todo tipo de causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicio según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

Erró el TPI al no reconocer que la reclamación instada por la apelante es una bajo las disposiciones de Obligaciones y Contratos del Código Civil y no bajo la Ley 247 de 2018, por lo que no es necesaria la notificación al Comisionado de Seguro y la Aseguradora como condición previa para que el TPI tenga jurisdicción sobre la materia del caso.

Ante esto, el TPI err[ó] al no identificar aquellas alegaciones donde se insta una reclamación bajo las disposiciones la Ley 247 de 2018, y así ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, previo a desestimar la demanda tal y como hizo en su sentencia.

Luego de revisar el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Como norma general, el principio de irretroactividad rige en nuestro ordenamiento jurídico como un principio fundamental de la interpretación estatutaria.<sup>12</sup> Sobre el particular, el artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico dispone:

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los

---

<sup>12</sup> *Asoc. Maestros v. Dpto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007).

derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.<sup>13</sup>

En ese sentido, la retroactividad debe desprenderse afirmativamente del propio texto del estatuto.<sup>14</sup> De lo contrario, "la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción".<sup>15</sup> Por lo cual, "en caso de duda debe decidirse por la no retroactividad a la ley, y en los casos en que la ley disponga que se aplique retroactivamente, ha de hacerlo el juzgador prudentemente y con sentido retroactivo".<sup>16</sup>

Ahora bien, la irretroactividad de las leyes no es un principio rígido de aplicación absoluta.<sup>17</sup> De modo que, a manera de excepción, nuestro ordenamiento jurídico avala la aplicación retroactiva de las leyes.<sup>18</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que la retroactividad puede surgir de la voluntad implícita del legislador, aunque el artículo 3 del Código Civil dispone que la retroactividad debe establecerse expresamente.<sup>19</sup> Así pues, la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita.<sup>20</sup> Sin

<sup>13</sup> Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3.

<sup>14</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 158 (2000).

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 159.

<sup>16</sup> J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, Ed. Bosch. Barcelona, 1980, pág. 181.

<sup>17</sup> *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006); *Vélez v. Srio de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Díaz v. Srio. De Hacienda*, 114 DPR 865, 872 (1983); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 384 (1973).

<sup>18</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 926 (2017); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*; *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 158.

<sup>19</sup> *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*; *Vélez v. Srio de Justicia, supra*, pág. 542; *Díaz v. Srio. De Hacienda, supra*; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 386.

<sup>20</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry, supra*; *JRT v. AEE*, 133 DPR 1, 14 (1993).

embargo, no debemos olvidar que el efecto retroactivo de una ley impera "en circunstancias supremas y extraordinarias".<sup>21</sup> En otras palabras, "[s]e trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo amerita".<sup>22</sup> Por ende, de no surgir de forma clara, cierta y definitiva la intención retroactiva de la ley, permanece la presunción de irretroactividad.<sup>23</sup> Es decir, solo procede desviarse de esa norma "en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social o para hacerle justicia a unos peticionarios".<sup>24</sup> A esos fines, "[e]n la doctrina civilista se ha justificado que el legislador le dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y el progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general".<sup>25</sup>

Finalmente, la retroactividad de las leyes no puede afectar los derechos adquiridos de las partes en virtud de una ley anterior.<sup>26</sup> Esto, pues los derechos adquiridos por las partes son "la consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al principio de la

---

<sup>21</sup> *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra*, pág. 649.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 159. Véase además, *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 826 (1983).

<sup>25</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*, pág. 158.

<sup>26</sup> *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra; Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467, 476(2003); *Vélez v. Srio. de Justicia, supra; Vázquez v. Morales, supra*, pág. 827.

persona".<sup>27</sup> No obstante lo anterior, se pueden afectar los derechos adquiridos por las partes, si el Estado se inmiscuye mostrando un interés legítimo para así hacerlo.<sup>28</sup>

**B.**

La Ley 247-2018 tiene como propósito agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos. Asimismo, atender la subsiguiente recuperación económica de los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros, dado que juegan un papel importante.<sup>29</sup> Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María, descritas en las distintas partes del Código de Seguros.<sup>30</sup>

Con dicho objetivo en mente, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción cuya intención se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 así:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus

---

<sup>27</sup> Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra, pág. 108, citando a J. Suárez Collía, El principio de irretroactividad de las normas jurídicas, Madrid, Actas, 1991, pág. 53.

<sup>28</sup> Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra, pág. 394.

<sup>29</sup> Véase, Exposición de Motivos Ley 247-2018.

<sup>30</sup> Id.



viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. ...**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva** temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. **La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. ...**

[...]

**... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

**Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.<sup>31</sup>**

De lo anterior es forzoso concluir que ante la reacción de la industria de seguros "plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros" la

---

<sup>31</sup> *Id.* (Énfasis suplido).

Asamblea Legislativa buscó una solución que evitara la repetición de la experiencia negativa de la industria de seguros ante la situación provocada por los huracanes de 2017. Hay que destacar en el lenguaje legislativo la urgencia de la situación y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada". De modo, que se le ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

Por otro lado, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, en el que sostuvo:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna, estas situaciones han [provocado] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros. ....

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez, se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.<sup>32</sup>

Del texto citado se desprende que la Asamblea Legislativa identificó con precisión las circunstancias que propiciaron las enmiendas al Código de Seguros, a saber: la problemática ya existente en la industria de seguros, agravada por el paso de los huracanes Irma y María y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las aseguradoras a raíz de dichos eventos atmosféricos.

En consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley 247-2018, cabe mencionar que la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes reveló las mismas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejo y de reiteradas

---

<sup>32</sup> Énfasis suplido.

violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.<sup>33</sup>

De lo anterior es razonable concluir que el propósito principal de la Ley 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". A esos efectos, como medida de protección, la Asamblea Legislativa atendió la situación "destapada" y "agravada" por el paso de los huracanes de 2017, descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e

---

<sup>33</sup> Énfasis suplido.

infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras”.

Como vimos, el lenguaje de los informes legislativos se refiere con insistencia a la experiencia de los huracanes Irma y María y a la necesidad de disponer nuevos remedios para la vindicación de los derechos de la ciudadanía, sin establecer con claridad la aplicación de las nuevas medidas a reclamaciones consumadas previo a la aprobación del estatuto.

El resultado del trámite legislativo previamente expuesto fue la Ley 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros, *supra*. En lo aquí pertinente dicho artículo establece:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

- (1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
  - a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:
    - i. ...
    - [...]
    - xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
    - xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.
  - b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
    - i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así

como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

- ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
- iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
- c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Finalmente, la Sección 6 de la Ley 247-2018 dispone en lo pertinente: “[e]sta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”.

**-III-**

A los efectos del resultado alcanzado basta discutir el primer señalamiento de error. Los apelantes alegan que erró el TPI al concluir que el recurso de la Ley 247-2018 constituye el remedio

exclusivo que tiene un asegurado para exigir el cumplimiento del contrato de seguros. De modo, que el requisito de notificación a OCS y a la aseguradora es extensivo a reclamaciones al amparo del Código Civil de Puerto Rico.

Aunque por fundamentos distintos a los invocados por los apelantes, entendemos que tienen razón. Veamos.

Del examen integrado del historial legislativo y de la letra de la Ley 247-2018 se desprende, que la intención legislativa fue añadir nuevas disposiciones al Código de Seguros para que el ciudadano pudiera vindicar sus derechos en casos de incumplimiento por parte de las aseguradoras. Se trataba de robustecer el ordenamiento de seguros vigente brindándole al ciudadano herramientas y protecciones adicionales en su beneficio. En fin, el legislador tenía la intención de que la situación "destapada" y "agravada" por los huracanes de 2017 no se repitiera.

Sin embargo, de los documentos examinados no surge expresamente que la Ley 247-2018 aplique retroactivamente.<sup>34</sup> En otras palabras, no se desprende afirmativamente la intención al respecto.<sup>35</sup> Como expusimos previamente, el historial legislativo se refiere a situaciones pasadas, surgidas a raíz de los huracanes de 2017, que la Asamblea Legislativa pretende que no se vuelvan a repetir. En todo caso, el texto inequívoco de la Ley 247-2018 declara expresamente que la vigencia de dicho ordenamiento es

---

<sup>34</sup> Artículo 3 del Código Civil, *supra*.

<sup>35</sup> *Nieves Cruz ex rel. Hernández Nieves v. Universidad de Puerto Rico, supra*.



prospectiva y como sabemos, en caso de duda debemos decidirnos por la no retroactividad.<sup>36</sup>

A la luz de lo anterior, se desestiman las reclamaciones de la demanda por mala fe y prácticas desleales bajo la Ley 247-2018, porque dicho ordenamiento no aplica a eventos ocurridos previo a su entrada en vigor. Además, como intimaron los apelantes la demanda no incluye alegaciones de violaciones a dicha ley especial, ocurridas con posterioridad a su vigencia. En cambio, se devuelve el caso al TPI para que continúe el trámite de los procedimientos relacionados con la causa de acción al amparo del Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada en la medida en que la Ley 247-2018 no aplica retroactivamente. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en cuanto a las reclamaciones al amparo del Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>36</sup> J. Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, supra.